



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2157/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jesús Carranza.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Jesús Carranza a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300549623000019**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo. ....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
QUINTO. Vista.....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	14

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Jesús Carranza, en la que requirió lo siguiente:

*“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*

*FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

*La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio:*

*<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>*  
[...]

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó agregar a sobre cerrado y requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto de la eliminación del de la información que contenía los datos explicados anteriormente y que se encontraban para consulta en el **Sistema de Comunicación entre Organismos. Garantes y Sujetos Obligado.**

**8. Cierre de instrucción.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios TRANSP48/2023, SISAI 19/2023, SPM/J.C./349/20023, SPM/J.C./350/20023, 03/2023, 57/2023, 99/2023 y el acta de sesión extraordinaria CT-006/23082023 emitido por la persona titular de la Unidad de Transparencia, el 1er. Comandante de la Policía Municipal, la persona encargada del Archivo Municipal, el Secretario Municipal y el Contralor del H. Ayuntamiento de Jesús Carranza, respectivamente. Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

*"En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado no me entrega la información que solicité. Lo anterior, debido a que de la base de*

*datos que requerí, declara la inexistencia para la información del 2018 al 2021. Por otro lado, para los años posteriores remite un url señalando que la información que pido se encuentra en dicha liga, pero, al abrirla, el link aparece roto y no me deja descargar la información, por lo que no me hizo entrega de nada de lo que solicité.*

*En virtud de tal respuesta, es mi deseo recurrir en este acto la respuesta del sujeto obligado. Es importante mencionar que la información tal y como la solicito de manera sistematizada, debe encontrarse dentro del Sujeto Obligado por los siguientes argumentos:*

*En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II y 43, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 18, 20 y 21 párrafo I, el Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 51 y 132 fracción XIV, así como en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.*

*Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.*

*En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.*

*Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la solicitada, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.*

*Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud ni tampoco el de congruencia al no existir concordancia entre mi solicitud y la respuesta recibida, de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.. " (sic)*

El día dos de octubre del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación por medio de correo electrónico, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia remitiendo el oficio TRANSP2023/13 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Jesús Carranza.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente, en razón que el sujeto obligado dio respuesta, mediante los oficios TRANSP48/2023, SISAI 19/2023, SPM/J.C./349/20023, SPM/J.C./350/20023, 03/2023, 57/2023, 99/2023 y el acta de sesión extraordinaria CT-006/23082023:

Dentro del oficio **TRANSP48/2023**, la Titular de la Unidad de Transparencia respondió a la persona solicitante con las acciones cometidas para dar respuesta a su solicitud.

Así mismo, en el oficio **SISAI 19/2023**, se aprecia que, la señalada Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Seguridad Pública, por ser el área competente para dar respuesta a la solicitud.

Por otro lado, el oficio **SPM/J.C./349/20023** detalla la respuesta del 1er. Comandante de la Policía Municipal:

1. *Realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de comandancia municipal, contraloría municipal, secretaría municipal y archivo municipal, no se encontró la información antes citada de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 del 01 de enero al 30 de junio.*
2. *Por lo cual se solicita al comité de transparencia realice una inexistencia de la información presentada.*

Mediante el oficio **SPM/J.C./350/20023**, el TSU. Reynaldo López Gómez informó que después de una búsqueda exhaustiva, referente a los ejercicios del 1 de enero al 30 de junio de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 se determina la inexistencia de la información, así mismo, se le solicitó al Comité de Transparencia realizar una sesión de comité para avalar este hecho. No obstante, se especifica que existe registro en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2023 de la información que solicitó la parte recurrente y se pone a disposición una liga electrónica para su consulta. Sin embargo dicha liga contiene datos de carácter reservado al señalar domicilios de las negociaciones que denunciaron el delito de extorsión.



TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	HORA DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA	LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
ACIDENTE AUTOMOVILISTICO	20:18 HRS	VIERNES 27 DE ENERO DEL 2023	JESUS CARRANZA
VIOLENCIA FAMILIAR	17:04 HRS	SABADO 04 DE FEBRERO DEL 2023	EDDO ERIBERTO IMAA CORONA
VIOLENCIA FAMILIAR	21:43 HRS	DOMINGO 29 DE FEBRERO DEL 2023	PULMA BLANCA
VIOLENCIA FAMILIAR	21:50 HRS	MARTES 28 DE FEBRERO DEL 2023	COL. EL BUCHEL
ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO	11:30 HRS	MARTES 28 DE MARZO DEL 2023	JESUS CARRANZA
EXTORSION	17:50 HRS	MARTES 28 DE MARZO DEL 2023	JESUS CARRANZA
ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO	08:28 HRS	DOMINGO 19 DE MARZO DEL 2023	JESUS CARRANZA
EXTORSION TELEFONICA	10:52 HRS	JUEVES 20 DE MARZO DEL 2023	JESUS CARRANZA
ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO	23:06 HRS	DOMINGO 19 DE MARZO DEL 2023	NUOVO MADRELOS
ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO	01:10 HRS	MARTES 04 DE ABRIL DEL 2023	JESUS CARRANZA
ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO	20:43 HRS	VIERNES 23 DE ABRIL DEL 2023	JESUS CARRANZA
ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO	14:13 HRS	MIÉRCOLES 17 DE MAYO DEL 2023	JESUS CARRANZA
ENGAÑO TELEFONICO	17:05 HRS	VIERNES 2 DE JUNIO DEL 2023	NUOVO MADRELOS
ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO	20:15 HRS	DOMINGO 4 DE JUNIO DEL 2023	JESUS CARRANZA
VIOLENCIA FAMILIAR	19:40 HRS	MARTES 8 DE JUNIO DEL 2023	JESUS CARRANZA

Por medio de los oficios: 03/2023, 57/2023 y 99/2023, el Encargado del Archivo Municipal, el Secretario Municipal y el Contralor Municipal, respectivamente, informaron

que tras realizar una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información requerida, por lo tanto es inexistente.

En ese sentido el sujeto obligado proporciono el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia identificada con el número CT-006-23082320 mediante la cual se aprobó por unanimidad la declaratoria de inexistencia de la información presentada por el Primer Comandante de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Con lo anterior, la parte recurrente consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque según su dicho la información no fue entregada, Además, dijo que, la respuesta contiene un URL que hace referencia a la información requerida, mismo que al ingresar, aparece roto y no permite la descarga de la información enviada.

Posteriormente durante la comparecencia del sujeto obligado remitió la misma liga que como se dijo contenía datos reservados por ello se ordenó agregar a sobre cerrado y requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto de la eliminación ~~del~~ de la información que contenía los datos explicados anteriormente y que se encontraban para consulta en el **Sistema de Comunicación entre Organismos. Garantes y Sujetos Obligado.**

Sin embargo, para efecto de resolver el presente asunto a los documentos aportados se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario; lo anterior porque ya fueron del conocimiento de la parte recurrente en la etapa de solicitud, en donde la comunicación fue en forma directa entre el sujeto obligado y la parte solicitante.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Una vez realizada la salvedad anterior se le dice al recurrente que la información solicitada es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las constancias de autos se advierte que el agravio del recurrente es **infundado**, lo anterior porque al momento de la solicitud de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Seguridad Pública, Comité de Transparencia, Secretario Municipal y el Contralor Municipal a fin de realizar la entrega de la información petitionada. En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva ante el áreas

competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer información relacionada con incidencia delictiva, en respuesta se le dijo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la comandancia municipal, no se encontró la información antes citada de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 del 01 de enero al 30 de junio; sin embargo, entrego información del periodo comprendido del 01 de enero al 18 de junio del 2023. Mientras que Contraloría Municipal, Secretaría Municipal y Archivo Municipal no se localizó información al respecto.

Sin embargo el recurrente se dolió de dos puntos:

- Inaccesibilidad a la liga electrónica proporcionada por la Comandancia Municipal y
- Falta de declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia

Argumentos que devienen infundado porque desde la etapa de solicitud el sujeto obligado otorgo al recurrente una respuesta mediante a una liga electrónica a la cual este Órgano Garante advierte la existencia de un destino valido la cual contiene los siguientes campos de información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	HORA DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA	LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO	UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO	CORDENADAS GEOGRAFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO
		REPORTE DE INCIDENCIAS DELICTIVAS	01 DE ENERO AL 18 DE JUNIO DEL 2023		

Sin embargo como ya se dijo contiene información de negociaciones particulares que se atrevieron a denunciar el delito de extorción, así como el domicilio de una víctima de violencia familiar. Así el Comandante de la Policía Municipal perdió de vista que una de las razones por las cuales la información no es susceptible de entregarse, es porque se encuentra inmersa en Informes Policiales Homologados, lo cual constituye un acto administrativo llevado a cabo en la etapa de instrucción del proceso penal o mejor conocidos como etapa de investigación y que de acuerdo al artículo 251 se tratan de inspección y hallazgos en el lugar de los hechos, revisión corporal, y de vehículos entre otros, ahora bien la policía municipal al ser el primer contacto son los que realizan las citadas tareas pues son los que acuden al lugar de los hechos dentro de su demarcación municipal para atender los llamados de auxilio de los gobernados.

Por otro lado, los Informes Policiales Homologados son agregados a una carpeta de investigación para que sean analizadas por el Juez de Control como bien lo menciona el artículo 51 del referido Código al mencionar que, durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial. Por lo cual no hay duda que dicho informe forma parte de las carpetas de investigaciones.

Por si fuera poco, el cuerpo normativo en cita establece que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, teniendo entre otras atribuciones la de emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales. De tal suerte que la información que hoy el recurrente reclama tiene carácter **de reservada** al ser información que por disposición legal pudiera estar contenida en carpetas de investigación máxime que en el registro de hechos delictivos se encuentran delitos que se persiguen de oficio como lo es el delito de violencia familiar. El cual es definido en el artículo 154 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de la siguiente manera:

Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientos Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En caso de que la víctima sea mujer, niña, niño o adolescente o persona de sesenta años de edad o más, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas unidades de medida y actualización. En estos casos, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establezcan las leyes en la materia o la autoridad competente, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.



La persona sentenciada por este delito tendrá la obligación de reparar el daño a las víctimas directa o indirectamente afectadas, considerando lo previsto en el artículo 56 fracción V de este Código.

A quien, siendo condenado por este delito, reincida en el mismo, será sancionado elevándose la pena corporal hasta el doble; asimismo, se le impondrá, previa solicitud del agraviado, trabajo comunitario a favor de otras víctimas de este delito. **Este delito se perseguirá de oficio** sea cual fuere el medio o el sujeto que formule la denuncia.

Como se observa el delito de violencia familiar es un delito que se persiguen de oficio en donde la ley no contempla expresamente que lo sean a petición de parte ofendida, por ellos cual la policía municipal tenga conocimiento de delitos de esta naturaleza debe informar a la Fiscalía Especializada en la materia, rindiendo desde luego su informe policial homologado.

Pero además, el informe policial homologado también tiene información concerniente a delitos de extorsión y que se llevan en lugar donde se haya cometido el hecho delictivo como se advierte en la siguiente tesis aislada:


**INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Para efectos de establecer la tipicidad de la conducta de falsear el reporte de detención, elaborado por agentes de la autoridad, el informe policial homologado relativo a la detención del imputado, se debe considerar como el registro administrativo de detención, a que alude el delito previsto en el artículo **215, fracción XV, del Código Penal Federal**, porque la razón de dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policíacos quienes realizan la detención de la persona, en la medida en que el artículo **16 de la Constitución Federal**, ordena un registro inmediato de la detención, sin exigir un formato determinado para ello.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Con la normatividad antes referida no queda duda que la ubicación como parte del informe policial homologando no es susceptible de entregarse porque la misma es altamente probable que forme parte de una investigación criminal llevada a cabo por el Ministerio Público o que ya se encuentre en etapa de judicialización ante al Juez de Control y Proceso.

 No obstante a ello, este Órgano Garante coincide con lo estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 484/2020** el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en la que determinó la

constitucionalidad lo referente a **reservar las investigaciones de los delitos a cargo del ministerio público frente a quienes no son partes en el proceso penal** precisándose que para efectos de acceso a la información pública, solamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, además que la única excepción para hacerse públicas aquellas investigaciones es cuando se involucren graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Otra arista que se está inobservando, es el derecho a las víctimas, cuyas identidades deben ser protegidas de acuerdo a la Ley General de Víctimas que señala en su artículo 12, que las víctimas gozarán de diversos derechos entre ellos derechos a comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, **proteger su intimidad, identidad** y otros datos personales.

Además, es obligación del estado proteger a las víctimas y que sus datos personales no sean divulgados, de acuerdo a la Constitución Federal en su artículo 20 inciso C fracción V el cual establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

[...]

Ahora bien, los delitos enlistados en el URL, signado por el TSU. Reynaldo López Gómez, Primer Comandante de la Policía Municipal, fueron cometidos dentro del domicilio o de las negociaciones de las víctimas lo constituye un dato personal que debe protegerse por mandato constitucional.

Sin que pase inadvertido que en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en

términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Es por esto que, aunque que el Sujeto Obligado entregó la información que existe en sus registros, este Instituto concluyó que dentro de la respuesta enviada existen datos personales, como lo es el domicilio, por lo que, se solicitó agregar en sobre cerrado la foja que contiene dicha información, de igual manera, se hizo el requerimiento a la Dirección de Tecnologías de la Información de la eliminación del de la información que contenía los datos explicados anteriormente y que se encontraban para consulta en el **Sistema de Comunicación entre Organismos. Garantes y Sujetos Obligado.**

En razón de lo anterior nos lleva a dos conclusiones que la liga electrónica si “abre” y que en este caso es procedente dar vista a la vista a la Contraloría del sujeto obligado por la posible vulneración de datos personales.

Por cuanto hace al agravio respecto de la falta de declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, el mismo deviene infundado en razón que en autos obra el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia identificada con el número CT-006-23082320 mediante la cual se aprobó por unanimidad la declaratoria de inexistencia de la información presentada por el Primer Comandante de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL MUNICIPIO  
DE JESUS CARRANZA, VERACRUZ  
2022-2025



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**  
**CT- 006/23082023**  
**Celebrada el: Veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.**

En la ciudad de Jesús Carranza, Veracruz, siendo las trece horas del día veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, se reunieron en las instalaciones que ocupa la sala de cabildo del ayuntamiento municipal, ubicada en calle Benito Juárez s/n Col. Centro de este municipio, previa invitación en oficio no. **TRANSP08/2023** de fecha 22 de agosto de 2023; y conforme a los artículos 131 fracción III, 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se reunieron los suscritos en su carácter de presidente el C. Alfonso Monter Morales, Titular del Órgano Interno de Control, en calidad de vocal, el C. Guillermo Hernández Santos, Secretario Municipal, en calidad de vocal, el C. Sander Ambrocio López, Tesorero Municipal, en calidad de vocal, el C. Valentín de la cruz Hernández, y en calidad de Secretaria Técnica la C. Liliana Palacios Ocaña, Titular de la Unidad de Transparencia; todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz con la finalidad de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia:-----

**LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA**

En uso de la voz, el Presidente del Comité da la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia y da lectura a la orden del día de la Sesión Extraordinaria la cual contiene los siguientes puntos:-----

- I. Pase de lista y verificación del Quórum.-----
- II. Aprobación del orden del día.-----
- III. Análisis, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de **Inexistencia de la Información presentada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, para dar Respuesta a la Solicitud de Información de folio: 300549623000019, recibida en la Plataforma nacional de Transparencia.**-----
- IV. Cierre de sesión.-----

[...]

**PRIMERO.-** *Se aprueba la Declaración de Inexistencia presentada por el C. Reynaldo López Gómez, Primer Comandante de Seguridad Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, para dar Respuesta a la Solicitud de Información de folio: 300549623000019, recibida en la Plataforma nacional de Transparencia* -----

**SEGUNDO.** - *Se instruye a la Titular de Transparencia del H. Ayuntamiento de Jesús Carranza, Ver., notificar la resolución a la unidad administrativa solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.* -----

**TERCERO.** -*Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que publique el acuerdo en cita en el portal de internet del H. Ayuntamiento de Jesús Carranza, Ver.* -----

**IV.- CIERRE DE LA SESIÓN.-** *No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente Sesión a las trece treinta horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.*-----

De todo lo antes expuesto, resultan ineficaces los argumentos vertidos por el recurrente con nula fuerza para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado, en virtud que el Ayuntamiento de Jesús Carranza di respuesta con los elementos con lo que cuenta, sin que existiera obligación de confeccionar un documento con el desglose solicitado. En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>2</sup>”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>”**.

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada fue realizada con los elementos legales que posee el sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

**QUINTO. Vista.** Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en las respuestas otorgadas contienen datos susceptibles de clasificarse en modalidad de reservada, tal como lo es domicilios particulares de negocios que denunciaron el delito de extorsión y de una víctima de violencia familiar, lo que corresponde a información con el carácter de reservada y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>4</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

### PUNTOS RESOLUTIVOS

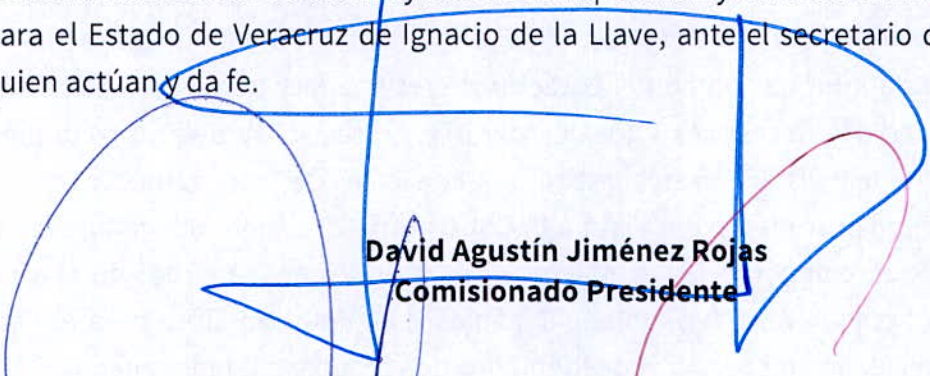
**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se da vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



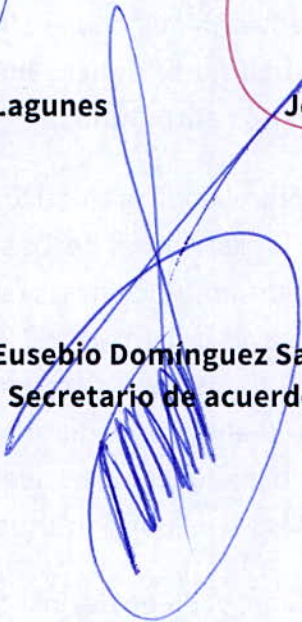
**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Domínguez Saure**  
**Secretario de acuerdos**